



## Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 15 de junio de 2023 Registro de proyecto: 14 de junio de 2023 Aprobado en Sala Unitaria No. 082

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

| Radicación:           | 760012502000-2023-01321-00 |
|-----------------------|----------------------------|
| Disciplinable:        | Indeterminado              |
| Quejoso y/o Compulsa: | Jhon Jairo Serna Guisao    |
| Providencia:          | Auto Inhibitorio           |

#### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali el 8 de junio de 2023, se repartió como queja la petición suscrita por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en la que refirió lo siguiente¹:

"(...) RAD. 760016000199201200303-01
INSISTENCIA ADMISION DEMANDA DE CASACION
CARTEL INSTITUCIONAL DE TUTELAS EN CALI
CRONICAS DE UN SICARIATO JUDICIAL "ANUNCIADO"
POR DENUNCIAR EL "SECUESTRO" SISTEMA DEMOCRATICO
POR PARTE DE LA ESCUELA DE PENSAMIENTO DE LA
NEFASTA. ADEMAS DE CATASTROFICA "UNIDAD" CRITERIO
EXISTENTE HACE MAS DE UNA DECADA ATRÁS EN CALI
DOCUMENTADA. Y OPORTUNAMENTE JUDICIALIZADA.
MATERIALIZADA EN MAS DE 2.500 DENUNCIAS Y QUEJAS
INTERPUESTA EN CONTRA DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES
CONDENADO JOHN JAIRO SERNA GUISAO A 64 MESES DE PRISION
DELITO FALSA DENUNCIA PERSONA DETERMINADA. ART 436 CP

JOHN JAIRO SERNA GUISAO. EN CALIDAD DE CONDENADO. A 64 MESES DE PRISION INTRAMURAL. POR DENUNCIAR EN EL AÑO 2012. ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE FISCALIA SECCIONALES. POR DENUNCIAR EN EL AÑO/2015. EN PRIMERA INSTANCIA. ANTE EL JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CALI. POR DENUNCIAR EL 15 DE DIC/2015. A LAS 8:15 AM. EN LA SALA 12 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CALI. -RAD No 7600160001932-01220636-00 EN EL TRAMITE DEL PROCESO POR INJURIA ADELANTADO EN CONTRA DE LA LIDER DEL CARTEL DE FALSOS TESTIGOS EN CALI. (...)".

Al revisar los anexos adjuntos a dicho correo electrónico, se allegó copia del oficio por medio del cual se remitió el escrito a esta Comisión Seccional; recurso de casación presentado el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso penal número 76001600019920120030301, seguido en contra de JHON JAIRO SERNA GUISAO por el delito de falsa denuncia contra persona determinada, auto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del referido proceso penal el 10 de abril de 2023, por medio del cual se le informó al ahora quejoso que su demanda de casación había sido inadmitida y el expediente devuelto al Juzgado

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivos 003 a 004 EXP DIGITAL





### Valle del Cauca

21 Penal del Circuito de Cali y providencia emitida el 8 de marzo de 2023, en la que se avizora la inadmisión del recurso deprecado<sup>2</sup>.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

#### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si en el presente caso están dados los presupuestos para para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo 004 EXP DIGITAL





## Valle del Cauca

# 3.2.1. La acción no puede iniciarse por cuanto no se está frente a noticia disciplinaria alguna.

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. <u>Cuando la información o queja</u> sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, <u>o cuando la acción no puede iniciarse</u>, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>3</sup>, así:

"(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)"

En la dirección señalada, debe advertirse que, aunque la comunicación remitida por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO se repartió como queja disciplinaria, lo cierto es que, en realidad corresponde a una petición dirigida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se impetra dentro del proceso penal número 760016000199201200303-01, denominada "INSISTENCIA ADMISIÓN DEMANDA DE CASACIÓN", pero de modo alguno, corresponde a una denuncia disciplinaria formulada en contra de determinado servidor judicial, por lo que como se anunció al inicio de este acápite, al no estar frente a una denuncia disciplinaria que se dirija a reprochar una eventual infracción a deberes funcionales, la acción disciplinaria no puede iniciarse y, en consecuencia, se procederá a ordenar que, por Secretaría se remita el documento a la autoridad competente, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se surta el trámite legal que corresponda.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno, por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En suma, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir copia de la petición suscrita por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que obre como tal dentro del proceso

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.





# Valle del Cauca

penal número 760016000199201200303, seguido en contra de aquel por el delito de falsa denuncia en persona determinada, a fin de que se proceda a impartir el trámite legal que corresponda, pues esta Corporación carece de competencia para pronunciarse respecto de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMITIR** la solicitud formulada por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que obre como tal dentro del proceso penal número 760016000199201200303, que se sigue en su contra por el delito de falsa denuncia contra persona determinada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3311e47e01f7455b5999d505454a44941b7fe24ad4d0da2455b0444dc4765b**Documento generado en 15/06/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica